



Universidad Libre Facultad de Derecho Bogotá.

Honorables

MAGISTRADOS CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA

Magistrada ponente: **Cristina Pardo Schlesinger**

E.S.D.

Referencia: **Expediente número D-14231**. Demanda de inconstitucionalidad contra la sección 2201 del artículo 2 de la Ley 2063 de 2020 “Por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021” .

Actor: Yefferson Mauricio Dueñas Gomez

Asunto: **Intervención ciudadana** según Decreto 2067 de 1991 artículo 7.

JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARÍN, actuando como ciudadano y **director del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Bogotá**, **INGRID VANESSA GONZALEZ GUERRA** y **LAURA ALEJANDRA ALFONSO RINCÓN** actuando como ciudadanos y miembros del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, vecinos de Bogotá, dentro del término legal según Auto del 7 de mayo de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 numeral 1 de la C.P y el artículo 7 Decreto 2067 de 1991, presentamos la siguiente intervención ciudadana respecto a la demanda de la referencia y en defensa de la supremacía e integridad de la Constitución de Colombia de 1991 (en adelante Constpol).

1. NORMA DEMANDADA

LEY 2063 DE 2020

(Noviembre 28)

POR LA CUAL SE DECRETA EL PRESUPUESTO DE RENTAS Y RECURSOS DE CAPITAL Y LEY DE APROPIACIONES PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 2 PRESUPUESTO DE GASTOS O LEY DE APROPIACIONES. Aprópiese para atender los gastos de funcionamiento, inversión y servicio de la deuda pública del Presupuesto General de la Nación durante la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021 una suma por valor de: TRESCIENTOS TRECE BILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CATORCE MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MONEDA LEGAL (\$313.998.014.044.851), según el detalle que se encuentra a continuación:

(...)

PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION					
CTA PROG	SUBC SUBP	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	TOTAL
SECCION: 2201					
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL					
A. PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO			42,753,299,380,977		42,753,299,380,977
C. PRESUPUESTO DE INVERSION			3,296,949,779,443		3,296,949,779,443
2201		CALIDAD, COBERTURA Y FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN INICIAL, PRESCOLAR, BÁSICA Y MEDIA	639,677,624,677		639,677,624,677
	0700	INTERSUBSECTORIAL EDUCACIÓN	639,677,624,677		639,677,624,677
2202		CALIDAD Y FOMENTO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR	2,622,337,116,181		2,622,337,116,181
	0700	INTERSUBSECTORIAL EDUCACIÓN	2,622,337,116,181		2,622,337,116,181
2299		FORTALECIMIENTO DE LA GESTIÓN Y DIRECCIÓN DEL SECTOR EDUCACIÓN	34,935,038,585		34,935,038,585
	0700	INTERSUBSECTORIAL EDUCACIÓN	34,935,038,585		34,935,038,585
TOTAL PRESUPUESTO SECCION			46,050,249,160,420		46,050,249,160,420

(...).

2. CARGOS DE INCONSTITUCIONALIDAD.

En los Autos del 7 de mayo y 1 de junio de 2021, la Magistrada sustanciadora admitió los cargos de la demanda de inconstitucionalidad por vulneración a los artículos 69, 151, 349 de la Constitución Política y además, se encuentra en contravía de los artículos 4,11 y 36 del Estatuto Orgánico del Presupuesto.

La Corte Constitucional divide los cargos del escrito de la demanda de inconstitucionalidad de la siguiente manera:

- **PRIMER CARGO. Presunta vulneración de los artículos 151 y 349**

Los artículos constitucionales 151 y 349 establecen que para la elaboración de normas sobre preparación, aprobación y ejecución del presupuesto de rentas y la ley de apropiaciones (ley anual de presupuesto), el Congreso de la República deberá atender las reglas previstas en el Estatuto Orgánico del Presupuesto.

Sin embargo, el artículo 4 del Decreto 111 de 1996, no establece de qué manera la Nación debe apropiar los recursos destinados a las universidades oficiales. Esta norma, simplemente señala que para efectos presupuestales, todas las personas jurídicas públicas de orden nacional, cuyo patrimonio este constituido por fondos públicos y no sean Empresas Industriales y Comerciales del Estado o Sociedades de Economía Mixta o asimiladas según la ley, se les aplicarán las disposiciones que rigen los establecimientos públicos del orden nacional.

Además, según la C 220 de 1997, no se puede asimilar las universidades públicas a los establecimientos públicos -en materia presupuestal-, pues ello desconoce la autonomía universitaria, y ellas, se rigen por la ley 30 de 1992. De esta manera, para la inclusión de estas universidades públicas en la ley anual de presupuesto, se debe tener en cuenta el Decreto 111 de 1996 y el literal a del artículo 85 y el inciso 1° del artículo 86 de la Ley 30 de 1992.

Por tanto, el presupuesto de las universidades públicas debe tener una partida independiente en la ley anual de presupuesto y que en él se deben fijar tanto sus gastos de funcionamiento como los gastos de inversión.

Además, el Decreto 1805 de 2020 -decreto de liquidación del presupuesto-, el Gobierno Nacional señaló la cifra correspondiente a los gastos de inversión de cada una de las universidades públicas y la partida global de los gastos de funcionamiento para estas, no puede entenderse como una facultad para que el Congreso de la República se exima de establecer dichos gastos en la Ley 2063 de 2020.

- **SEGUNDO CARGO. Presunta vulneración del artículo 69**

La norma demandada, vulnera la autonomía universitaria, pues se incluyó a las universidades oficiales dentro de la Rama Ejecutiva para efectos presupuestales, asimilandola como a una entidad que si depende económicamente del Ministerio de Educación Nacional, lo cual fue prohibido por la Corte Constitucional en la Sentencia C 220 de 2017. Por tanto, no puede haber una partida comun conformada por los recursos del Ministerio de Educación Nacional y las universidades públicas, aunque la Ley 2063 de 2020 solo reconoce al Ministerio como su titular.

3. CONSIDERACIONES DEL OBSERVATORIO DE INTERVENCIÓN CIUDADANA CONSTITUCIONAL DE LA UNIVERSIDAD LIBRE

3.1. Régimen presupuestal de las Universidades oficiales o entidades educativas oficiales

El artículo 151 de la Constitución Política, establece que mediante la preparación, aprobación y ejecución del presupuesto de renta y ley de apropiaciones; en concordancia con el artículo 349 de la Constitución, el cual establece que el Presupuesto General de Rentas y Ley de Apropiaciones se expedirá de conformidad con las reglas de la Ley Orgánica.

De acuerdo a lo anterior, en el ordenamiento colombiano encontramos las reglas del presupuesto general de la Nación, en el Decreto 111 de 1996.

El Decreto 111 de 1996, reconocido como el estatuto orgánico del presupuesto, el cual en el artículo 11 señala el componente del presupuesto general de la Nación, así:

ARTÍCULO 11. El presupuesto general de la Nación se compone de las siguientes partes:

a) El presupuesto de rentas contendrá la estimación de los ingresos corrientes de la Nación; de las contribuciones parafiscales cuando sean administradas por un órgano que haga parte del presupuesto, de los fondos especiales, los recursos de capital y los ingresos de los establecimientos públicos del orden nacional;

b) El presupuesto de gastos o ley de apropiaciones. Incluirá las apropiaciones para la rama judicial, la rama legislativa, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General de la República, la Registraduría Nacional del Estado Civil que incluye el Consejo Nacional Electoral, los ministerios, los departamentos administrativos, los establecimientos públicos y la Policía Nacional, distinguiendo entre gastos de funcionamiento, servicio de la deuda pública y gastos de inversión, clasificados y detallados en la forma que indiquen los reglamentos, y

c) Disposiciones generales. Corresponde a las normas tendientes a asegurar la correcta ejecución del presupuesto general de la Nación, las cuales regirán únicamente para el año fiscal para el cual se expidan (L. 38/89, art. 7º; L. 179/94, arts. 3º, 16 y 71; L. 225/95, art. 1º).

Posteriormente, en el art. 36 del mismo Decreto se establece el contenido del presupuesto de gastos, el cual incluye: gastos de funcionamiento, servicio de la deuda y gastos de inversión, así:

“**ARTÍCULO 36.** El presupuesto de gastos se compondrá de los gastos de funcionamiento, del servicio de la deuda pública y de los gastos de inversión.

Cada uno de estos gastos se presentará clasificado en diferentes secciones que corresponderán a: la rama judicial, la rama legislativa, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General de la República, la Registraduría Nacional del Estado Civil que incluye el Consejo Nacional Electoral, una (1) por cada ministerio, departamento administrativo y establecimientos públicos, una (1) para la Policía Nacional y una (1) para el servicio de la deuda pública. En el proyecto de presupuesto de inversión se indicarán los proyectos establecidos en el plan operativo anual de inversión, clasificado según lo determine el Gobierno Nacional.

En los presupuestos de gastos de funcionamiento e inversión no se podrán incluir gastos con destino al servicio de la deuda (L. 38/89, art. 23; L. 179/94, art. 16)”

De acuerdo a lo anterior, no se evidencia que hayan una disposición en el Estatuto Orgánico de Presupuesto que determine de qué manera debe apropiarse los recursos para las Universidades Oficiales o Públicas del país. Sin embargo, para el año 2021, mediante la Ley 2063 de 2020 se decreto el presupuesto de rentas y recursos y ley de apropiaciones para esta vigencia y en el art. 2 determino la apropiación para atender gastos de funcionamiento, inversión y servicio de la deuda pública del Presupuesto General de la Nación y en la sección 2201 se refirió al Ministerio de Educación:

PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION					
CTA PROG	SUBC SUBP	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	TOTAL
SECCION: 2201					
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL					
A. PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO			42,753,299,380,977		42,753,299,380,977
C. PRESUPUESTO DE INVERSION			3,296,949,779,443		3,296,949,779,443
2201		CALIDAD, COBERTURA Y FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACION INICIAL, PRESCOLAR, BASICA Y MEDIA	639,677,624,677		639,677,624,677
	0700	INTERSUBSECTORIAL EDUCACION	639,677,624,677		639,677,624,677
2202		CALIDAD Y FOMENTO DE LA EDUCACION SUPERIOR	2,622,337,116,181		2,622,337,116,181
	0700	INTERSUBSECTORIAL EDUCACION	2,622,337,116,181		2,622,337,116,181
2299		FORTALECIMIENTO DE LA GESTION Y DIRECCION DEL SECTOR EDUCACION	34,935,038,585		34,935,038,585
	0700	INTERSUBSECTORIAL EDUCACION	34,935,038,585		34,935,038,585
TOTAL PRESUPUESTO SECCION			46,050,249,160,420		46,050,249,160,420

De acuerdo a lo anterior, se evidencia que en la sección 2201 del artículo 2 de la ley 2063 de 2020 se destino una partida de inversión para el Ministerio de Educación Nacional, esta es la sección 2201, y que en ella se encuentra la cuenta 2202 “Calidad y fomento de la educación superior”, en el cual se incluye el presupuesto de la Universidades Públicas tal como lo ratifica el Oficio N° OPC-103 de 2011 que allegó el Ministerio de Hacienda y Crédito Público el 22 de junio de 2021 al expediente D 14231.

Así mismo, el Oficio N° OPC-103 de 2011 que allegó el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, señala que de conformidad con el Manual de Clasificación Programático del Gasto Público del DNP, respecto al programa presupuestal 2202 su descripción y objetivos incluyen:

“Descripción: orientado al fomento, mejoramiento y aseguramiento de la calidad de la Educación Superior o Terciaria, a través del diseño, formulación de políticas, planes, programas, proyectos y estrategias enfocadas al acceso, cobertura, permanencia, pertinencia y graduación, investigación, innovación, evaluación y financiamiento, además de garantizar el seguimiento, inspección, vigilancia, reconocimiento, fortalecimiento académico, administrativo y de gestión del sector Educación a nivel nacional e internacional.

Objetivos: (...)”.

Seguidamente, señala el Ministerio de Hacienda y Crédito Público que, desde el año de 1997 se han apropiado en el presupuesto del Ministerio de Educación, recursos de inversión para ser transferidos a las universidades públicas del orden nacional, de acuerdo con lo señalado en el artículo 86 de la Ley 30 de 1992. Además, argumenta que “ la dirección concreta de los recursos es una competencia autónoma y exclusiva de sus directivas, en la que el Ministerio de Educación Nacional no tiene ninguna participación”.

Sin embargo, el Ministerio no tiene en cuenta que, si es un rubro asignado al Ministerio de educación, este es titular que puede disponer de una transferencia determinar de los recursos a las universidades públicas de acuerdo a sus propios criterios, lo cual sí vulnera la autonomía de las Universidades oficiales o públicas, limitando e interfiriendo en su capacidad de autodeterminación como entes autónomos del Estado y por tanto, le serán aplicables las disposiciones de la Ley 30 de 1992 y aquellas de la ley orgánica de presupuesto que no desvirtue el núcleo esencial de su autonomía¹. Además, el Estatuto orgánico del presupuesto no determina una norma especial o régimen especial para las universidades públicas, y por tanto, solo le serán aplicables las que no vulneren su núcleo esencial y en especial, le será aplicable literal a del artículo 85 de la Ley 30 de 1992 :

“ARTÍCULO 85. Los ingresos y el patrimonio de las instituciones estatales u oficiales de Educación Superior, estará constituido por:

a) Las partidas que se le sean asignadas dentro del presupuesto nacional, departamental, distrital o municipal.

(...)”

Así como, el artículo 86 de la Ley 30 de 1992, en lo siguiente:

“ARTÍCULO 86. Los presupuestos de las universidades nacionales, departamentales y municipales estarán constituidos por aportes del presupuesto nacional para funcionamiento e inversión, por los aportes de los entes territoriales, por los recursos y rentas propias de cada institución.

Las universidades estatales u oficiales recibirán anualmente aportes de los presupuestos nacionales y de las entidades territoriales, que signifiquen siempre un incremento en pesos constantes, tomando como base los presupuestos de rentas y gastos, vigentes a partir de 1993.

(...)”.

Lo anterior significa que si bien no hay una norma constitucional en materia presupuestal referidas a las apropiaciones para las Universidades Oficiales, el art. 69 constitucional si reconoce que tendrán un régimen especial, esta es la Ley 30 de 1992, la cual refiere en el art. 85 y 86 a las reglas presupuestales y de apropiaciones para estos entes autónomos, y por tanto, solo aquellas del Estatuto Organico de presupuesto que no vayan en contravía del art. 69 constitucional y de la Ley 30 de 1992, les serán

¹ Corte Constitucional. Sentencia C 220 de 1997. M.P Fabio Moron Diaz.

aplicables en materia presupuestal, sin que vulneren su núcleo esencial (autonomía e independencia, en este caso, a nivel presupuestal).

3.2. La autonomía de las Universidades Oficiales

La fundamentación de la autonomía universitaria de las Universidades Oficiales parte del art. 69 constitucional :

“Artículo 69. Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley. La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado. El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo. El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior”.

Así mismo, su fundamento legal y que desarrolla el mandato del art. 69 constitucional, es la Ley 30 de 1992, en especial, el art. 57:

“**Artículo 57.** Las universidades estatales u oficiales deben organizarse como entes universitarios autónomos, con régimen especial y vinculados al Ministerio de Educación Nacional en lo referente a las políticas y la planeación del sector educativo.

“Los entes universitarios autónomos tendrán las siguientes características : personería jurídica, autonomía académica, administrativa y financiera, patrimonio independiente y **podrán elaborar y manejar su presupuesto de acuerdo con las funciones que le corresponden**”.

De allí que posteriormente en el art. 85 y 86 de la misma ley 30 de 1992, se ratifique que las Universidades Oficiales son entes autónomos e independientes (núcleo esencial) en materia presupuestal para aprobar y manejar su presupuesto, con el fin de establecer que no hacen parte de la rama ejecutiva, y por tanto, deben tener una apropiación presupuestal distinta a la del Ministerio de Educación, como mal lo tiene establecido el art. 2 de la Ley 2063 de 2020.

Aunado a ello y teniendo en cuenta que la autonomía universitaria es un principio constitucional, pilar del Estado Social de Derecho, que faculta a las Universidades Oficiales de “autodeterminarse”, se estaría infringiendo este derecho, puesto que uno de los principios rectores de dicha autonomía es que las Universidades tengan la potestad tal como lo reconoce el constituyente, de tener su propia libertad jurídica, sin ser ajena o aislada al Estado, lo cual, permite inferir, que las Universidades pueden estar facultadas para realizar un balance general del presupuesto necesario tanto para el funcionamiento de la universidad, como la inversión en pro de la mejora del nivel educativo que se le está ofreciendo a los estudiantes ,entendiendo que la educación es un derecho fundamental en este Estado y que, por tal razón, el artículo 2 de la ley 2063 de 2020, estaría violando este postulado, en razón a que, no delimita los recursos asignados y de forma arbitraria dispone un presupuesto general.

La Corte Constitucional en sentencia C- 220 de 1997, establece que el principio de autonomía universitaria consiste en la libertad jurídica y de acción que poseen las Instituciones de Educación Superior, para autogobernarse, entendiéndose que dicha autonomía no es de carácter absoluto, puesto que el Estado regulará y vigilará que la institución este cumpliendo con los estándares educativos

“... con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; y a la ley establecer las condiciones requeridas para la creación y gestión de los centros educativos, y dictar las disposiciones con arreglo a las cuales las universidades pueden darse sus directivas y regirse por sus estatutos.”²

² Corte Constitucional. Sentencia C 547 de 1994, M.P. Carlos Gaviria Díaz

Razón por la cual, se entiende que las Universidades Oficiales son entidades “adsritas o vinculadas” a la administración, pero son órganos plenamente autónomos del Estado, que no pertenecen a ninguna de las tres ramas del poder público, simplemente, poseen un nexo vinculante al Ministerio de Educación Nacional y están sujetos a su orientación y coordinación en cuanto a políticas de planeación del sector educativo, sin afectar la autonomía universitaria dispuesta en la Constitución.

En cuanto, a las funciones esenciales de las Instituciones de Educación Superior, independientemente de que, si esta es pública o privada, no se pueden catalogar o tipificar como funciones administrativas del Estado, porque tal como se estableció anteriormente, el Estado no interviene en el proceso de educativo y de formación de los estudiantes y el Ministerio de Educación solo surte unos estándares de educación que las universidades deben cumplir. Las funciones de las Universidades son propias de ellas y son a través de, “*la docencia, la investigación y la extensión, crea y genera conocimiento, transmitiendo saberes específicos que promueven la realización de los individuos en sus múltiples dimensiones, impactando, paralelamente, el desarrollo y evolución de la sociedad*”.³

A las Instituciones de Educación Superior en cuanto a la materia presupuestal, prioritariamente se le aplicará las disposiciones de la Ley 30 de 1992 y aquellas de la ley orgánica de presupuesto que no desvirtúen el núcleo esencial de su autonomía, entendiendo que las universidades son órganos autónomos dotados de dicha condición por la Constitución Política y la ley, las cuales los facultan:

*"En ejercicio de su autonomía las universidades gozan de libertad para determinar cuáles habrán de ser sus estatutos; definir su régimen interno; estatuir los mecanismos referentes a la elección, designación y períodos de sus directivos y administradores; señalar las reglas sobre selección y nominación de profesores; establecer los programas de su propio desarrollo; aprobar y manejar su presupuesto; fijar sobre la base de las exigencias mínimas previstas en la ley, los planes de estudio que regirán su actividad académica, pudiendo incluir asignaturas básicas y materias afines con cada plan para que las mismas sean elegidas por el alumno, a efectos de moldear el perfil pretendido por cada institución universitaria para sus egresados."*⁴

Así mismo, de conformidad con la presente sentencia emitida por la Corte Constitucional, el Control Administrativo es diferente al Control presupuestal, el primero, es ejercido por los ministros o directores de departamento administrativo, bajo la dirección del Presidente de la República y en el presente, no tiene cabida respecto a las Universidades Oficiales, puesto que, si a la Universidad se le realiza el control administrativo, se entendería que se esta sometiendo a las Universidades estatales a la rama ejecutiva y ello, les quitaría por completo su autonomía universitaria, de igual forma, el control político, tampoco tiene cabida dentro del plano de las Instituciones de Educación Superior

En cuanto al Control Presupuestal y al Control Fiscal, el primero es ejercido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre todos los temas de ejecución de presupuestos de rentas y gastos, sus recursos de inversión los destina a las actividades de investigación de las universidades estatales, pero cabe resaltar que:

"Esas decisiones, en el caso de entes autónomos como las universidades o la CNTV, le corresponde tomarlas al máximo órgano de gobierno de cada institución, valga decir, al Consejo Superior de cada universidad, en el cual por lo demás hay representantes del gobierno central, y a la junta directiva de la Comisión respectivamente."

Por su parte, el control fiscal es ejercido de conformidad con el artículo 267 de la Carta Política y el Banco de la República, la CNTV y las Universidades Estatales están sujetas a este, en virtud, de que dicho control esta enfocado en los aspectos financieros, de gestión y de resultado, sin que las universidades pierdan la autonomía.

³ Sentencia C- 220 de 1997, M.P Dr. Fabio Morón Díaz

⁴ Sentencia C- 220 de 1997, M.P Dr. Fabio Morón Díaz

Por tanto, es evidente que el presupuesto asignado al Ministerio de Educación, es una limitación e interferencia del Ejecutivo en materia de asignación presupuestal para las Universidades Oficiales, vulnerando lo dispuesto en su régimen especial (Ley 30 de 1992) y el artículo 69 constitucional, pues no permite una libre apropiación de recursos y de manera independiente para estas Universidades Oficiales, lo cual generará que no puedan disponer de esos recursos para gastos de inversión y funcionamiento de acuerdo a sus propias necesidades, sino las que disponga el Ministerio de Educación que es el titular de la apropiación presupuestal establecido en la sección 2201 del art. 2 de la Ley 2063 de 2020.

Sin embargo, las universidades oficiales estarán vinculadas al Ministerio de Educación en cuanto a las políticas y la planeación, pero ello no incluye el manejo y destinación del presupuesto, como lo ha considerado la Corte Constitucional:

“La Ley 30 de 1992 reconoció tal facultad cuando señaló que las universidades estatales u oficiales deben organizarse como entes universitarios autónomos, con régimen especial y vinculados al Ministerio de Educación Nacional pero sólo en cuanto se refiere a las políticas y la planeación del sector educativo; y dentro de sus características están las de tener personería jurídica, autonomía académica, administrativa y financiera, patrimonio independiente y atribución para elaborar y manejar su presupuesto de acuerdo con las funciones que les corresponden”⁵.

A pesar de lo anterior, tampoco pueden excluirse de la Ley de presupuesto y apropiaciones los rubros para las universidades oficiales, por cuanto cualquier ente que tenga como principal fuente de financiamiento, recursos nacionales, deberá estar incluida dentro del presupuesto de la Nación, y cumplir con las reglas y procedimiento que el legislador señale, siempre y cuando se encuentre en concordancia con las normas constitucionales que rigen la autonomía universitaria. Esto tiene fundamento en el principio de unidad presupuestal, universalidad y unidad de caja⁶. Esto, por cuanto solo serán aplicables estas reglas del Estatuto Organico de Presupuesto en cuanto no vulneren el núcleo esencial de la autonomía universitaria.

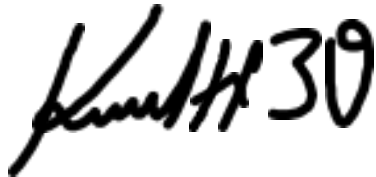
4. PETICIÓN

Que se declare la **INEXEQUIBILIDAD** de la sección 2201 del artículo 2 de la Ley 2063 de 2020 “Por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021” , en atención a que esa apropiación vulnera la autonomía e independiencia universitaria de las universidades oficiales o públicas, por cuanto permite una injerencia del ejecutivo en el manejo y aprobación del presupuesto.

De los H. Magistrados, Atentamente.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C 926 de 2005. M.P. Jaime Codroba Triviño

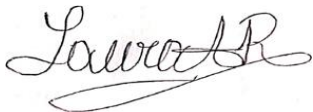
⁶ Corte Constitucional. Sentencia C 220 de 1997. M.P Fabio Moron Diaz.



JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARÍN
Director Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional
Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.
Calle 8 5-80, Segundo Piso. Cel. 3153465150.
Correo: jkbv@hotmail.com



INGRID VANESSA GONZALEZ GUERRA
Miembro del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional
C.C. 1010227362
Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.
Correo vanessa-3@hotmail.com



LAURA ALEJANDRA ALFONSO RINCÓN
Miembro del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional
C.C. 1000253635 de Bogotá
Estudiante Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.
Correo: lauraa-alfonsor@unilibre.edu.co